

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular provee el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Hacienda del día 24 de Agosto)

GOBIERNO DE PROVINCIA

AGUAS

En el expediente instruido por D. Rufino Gómez García, vecino de Ponferrada, en representación de la Sociedad «Gómez y Compañía», dueña de un molino harinero en la ribera de la Granja, con derecho al aprovechamiento de un caudal de 1.200 litros de agua por segundo tomados del río Sil, solicitando la ampliación de dicho caudal á 1.500 litros por segundo, se dictó con fecha 28 de Junio último por este Gobierno la siguiente providencia:

Resultando que en 30 de Octubre último presentó el interesado la instancia acompañada del proyecto correspondiente, y publicado edicto en el Boletín Oficial de la provincia para oír reclamaciones por término de treinta días, no se produjo ninguna durante el plazo señalado: Considerando que según informe del Ingeniero resultan exactos los datos que se citan en la Memoria, y el plano es fiel representación de la zona de terreno que interesan las obras proyectadas:

Considerando que con la concesión solicitada se aumenta la riqueza de la comarca, sin que con aquélla se causen perjuicios, puesto que nadie ha reclamado, y es deber de la Administración fomentar los intereses del país, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la Comisión provincial y la Jefatura de Obras públicas, ha acordado acceder á lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se concede á la Sociedad fabrica «Gómez y Compañía», de Pon-

ferrada, la cantidad de 1.500 litros de agua por segundo, derivados del río Sil, en su margen izquierda y sitio denominado San Martín, con destino á usos industriales, concediéndose igualmente los terrenos de dominio público que se ocupan al ensanchar el canal actual, cuyo trazado no se alterará.

2.ª La Administración no responde de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal concedido, ya proceda de error ó de cualquiera otra causa.

3.ª El concesionario no tendrá derecho á oponerse á que sea objeto de alguna otra concesión el todo ó parte del caudal que resulte no utilizado en el aprovechamiento de que es objeto esta concesión.

4.ª En el origen del canal de conducción se construirá un vertedero lateral que segregue de aquél y devuelva al río el exceso de agua que en cualquier tiempo hubiese ingresado por la comporta de toma.

5.ª No podrá darse otro destino á los 1.500 litros de agua concedidos que el expresado y definido de producción de fuerza para usos industriales, debiendo incorporarse al río nuevamente después de producir en efecto útil en las máquinas.

6.ª Las obras en todas sus partes y detalles se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado que acompaña al expediente instruido con motivo de esta concesión, y con arreglo á las presentes condiciones.

7.ª La presa se situará en el mismo emplazamiento que la actual, y en la misma forma, debiendo referirse su coronación á un punto fijo é invariable del terreno.

8.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la concesión, y deberán terminarse en el de dos, á partir de la misma fecha. Para cumplir estas condiciones deberá el concesionario poner en conocimiento del Sr. Ingeniero Jefe la fecha en que empiezan las obras.

9.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó Ingeniero subalterno en quien delegue, y después de terminadas se practicará el oportuno reconocimiento para comprobar si se han cumplido estas condiciones, levan-

tándose acts correspondiente, de la cual se harán tres ejemplares: quedando uno de ellos en poder del concesionario, el segundo se archivará en la oficina de Obras públicas, remitiéndose el tercero al Sr. Gobernador civil para su aprobación.

10. La concesión se hace sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo el derecho de propiedad y todos los particulares.

11. El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios concedidos en la legislación vigente á esta clase de obras, las cuales quedarán asimismo sujetas á cuantas obligaciones se establezcan en ella.

12. La concesión será nula y se declarará caducada si las obras no se hacen con arreglo al proyecto, ó si deja de cumplirse alguna de las presentes condiciones.

13. Las aguas serán devueltas

al río en el mismo estado de pureza en que son tomadas de él, sin mezcla de sustancias que puedan perjudicar á la salud pública ó á la vegetación, caducando la concesión en caso contrario.

Y habiendo sido aceptadas por dicha Sociedad las condiciones que sirven de base á la concesión, he dispuesto se publique esta resolución en el Boletín Oficial, según determina el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1888, para que llegue á conocimiento del interesado en el expediente; advirtiéndole que contra la misma pueden interponer el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dentro del plazo legal.

León 14 de Agosto de 1902.

El Gobernador.
Enrique de Ureña

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

CARRERA DE TERCER ORDEN DE LA DE LEÓN A CABALLÉS A BELMONTE (1)

TROZO 3.º

RELACION nominal rectificada de los propietarios á quienes en todo ó en parte se ocupan fincas con las obras del citado trozo de carretera en el término municipal de

LÁNCARA

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de la finca
107	D. Eugenio Fernández...	San Pedro.....	Labrantio de riego
108	» Juan Fernández.....	Lagüelles.....	Prado de riego
109	» Regino Hidalgo.....	Sena.....	Coscajal
110	» Francisco Moléndez...	Campo.....	Huerta de riego
111	» Regino Hidalgo.....	Sena.....	Labrantio de riego
112	El mismo.....	Idem.....	Prado de riego
113	D. Raimundo Prieto.....	Campo.....	Labrantio de riego
114	» Fructuoso Arias.....	Idem.....	Idem
115	» Regino Hidalgo.....	Sena.....	Prado de riego
116	D.ª Joaquina Fernández...	Campo.....	Huerta de riego
117	Terreno común		
118	D. Rodrigo Suárez.....	Lagüelles.....	Labrantio secano
119	D.ª Joaquina Fernández...	Campo.....	Idem
120	Terreno común		
121	Camino real		
122	Terreno común		
123	D. Leocadio García Quiñones	Lagüelles.....	Fragua
124	Camino real		
125	Terreno cobriza		

(1) Véase el Boletín núm. 101, correspondiente al día 22 del actual.

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de la finca
126	D. Joaquín Fernández	Campo	Labrantio secoano
127	D. Gabriel Ordóñez	Idem	Idem
128	Camino real		
129	Cauce de riego		
130	D. Antonio Alvarez	Lagüelles	Prado de riego
131	D. Genoveva Alvarez	Idem	Idem
132	D. Eladio Alonso	Idem	Idem
133	Arroyo T. blanco		
134	D. María Prieto	Idem	Labrantio secoano
135	D. Francisco Meléndez	Campo	Idem
136	Camino real		
137	Terrano común		
138	D. Gabriel Ordóñez	Campo	Prado de riego
139	D. Carlos Fernández	Láncara	Idem
140	D. Leoncio Ordóñez Quiñones		
141	El mismo	Lagüelles	Idem
142	Terrano común	Idem	Labrantio de regadío
143	Camino real		
144	D. Leoncio García Quiñones	Idem	Idem
145	D. Bercebé Alvarez	Láncara	Idem
146	D. Teresa Fernández	Idem	Idem
147	Camino servidumbre		
148	D. Manuel Fernández García	Idem	Prado regadío
149	D. Ramón Suárez	Idem	Labrantio regadío
150	D. Francisco Fernández	Idem	Idem
151	D. Bernardo Alvarez	Idem	Idem
152	D. Dionisio Rodríguez	Idem	Idem
153	D. Wenceslao Suárez	Idem	Idem
154	D. Valentín Alvarez	Idem	Idem
155	Hereditas de D. Pedro Fernández	Idem	Idem
156	D. Feliciano Rodríguez	Idem	Idem
157	D. Lorenzo Ordóñez	Idem	Idem
158	D. José Fernández	Idem	Idem
159	D. Marcelino Alvarez	Idem	Idem
160	D. Bernardo Alvarez	Láncara	Labrantio de riego
161	D. Matilde Alvarez	Idem	Prado de riego
162	D. Regia Alvarez	Idem	Idem
163	La misma	Idem	Labrantio de riego
164	D. Basilio Fernández	Vill. feliz	Idem
165	Camino real		
166	D. Dionisio Rodríguez	Láncara	Idem
167	D. Josefá Rodríguez	Idem	Idem
168	D. Lorenzo Ordóñez	Idem	Idem
169	D. Ramón Suárez	Idem	Idem
170	D. Julián Alonso	Idem	Idem
171	D. Manuel Fernández	Idem	Idem
172	D. Leocadio Fernández	Idem	Prado de regadío
173	D. Elías Fernández	Idem	Prado de riego
174	D. Josefá Rodríguez	Idem	Idem
175	D. Fernando Miranda	León	Labrantio regadío
176	D. Facundo Rodríguez	Láncara	Idem secoano
177	D. Julián Alonso	Idem	Idem
178	D. Constantino Pérez	Idem	Idem
179	D. Josefá Rodríguez	Idem	Idem
180	La misma	Idem	Erial
181	D. Francisco Fernández	Idem	Prado secoano
182	D. Dionisio Rodríguez	Idem	Prado regadío
183	Camino real		
184	Terrano común		
185	D. Elías Fernández	Idem	Labrantio de riego
186	D. Facundo Rodríguez	Idem	Idem
187	D. Josefá Rodríguez	Idem	Idem
188	D. Joaquín Fernández	Idem	Idem
189	D. Fernando Miranda	León	Idem
190	D. Julián Alonso	Láncara	Huerta de riego
191	Terrano común de Láncara		
192	Calle real		
193	D. Francisco Suárez	Idem	Prado de riego
194	D. Francisco Fernández	Idem	Mirador de la casa
195	Arroyo del Valle		
196	Calle real		
197	D. Eduardo Suárez	Idem	Huerta de riego
198	Cauce de riego		
199	D. José Fernández	Idem	Prado de riego
200	D. Ramón Suárez	Idem	Idem
201	D. Fernando Miranda	León	Idem
202	D. Valeriano Alvarez	Láncara	Idem
203	D. Bernardo Alvarez	Idem	Idem
204	D. Florentino Rodríguez	Idem	Idem
205	D. Manuel Fernández	Idem	Huerta de riego
206	D. Salvador Rodríguez	Idem	Labrantio de riego
207	D. Leocadio Fernández	Idem	Idem
208	Terrano común		
209	D. Faustino Fernández	Pobladura	Labrantio secoano
210	D. Francisco Fernández	Láncara	Idem
211	Terrano común		

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de la finca
212	Camino		
213	D. Julián Alonso	Láncara	Labrantio secoano
214	D. Regino Hidalgo	Sena	Idem
215	D. Faustino Fernández	Pobladura	Idem
216	Terrano común		
217	D. Elías García	Idem	Idem
218	D. Elías Fernández	Láncara	Idem
219	D. María Fernández	Pobladura	Prado secoano
220	La misma	Idem	Labrantio secoano
221	Cañada		
222	D. Julián Barrada	Lagüelles	Idem
223	D. Modesto Gutiérrez	Idem	Idem
224	Camino real		
225	D. Pedro Suárez	Pobladura	Prado secoano
226	D. Regino Hidalgo	Sena	Prado regadío
227	El mismo	Idem	Idem
228	El mismo	Idem	Labrantio y huerta
229	El mismo	Idem	Labrantio
230	El mismo	Idem	Prado regadío
231	Terrano común		
232	D. Francisco García	Rabanal	Idem

Lo que se hace público para que las personas o Corporaciones que en crean perjudicadas presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 19 de Agosto de 1902.—El Gobernador civil, Enrique de Ureña.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y GRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Bernardo Maczno Videla, vecino de Quirós (Oviedo) se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 5 del mes de Agosto, á las trece y un minuto, una solicitud de registro pidiendo 39 pertenencias para la mina de hierro llamada *Comprimida*, esta en término del pueblo de Riogordo, Ayuntamiento de San Emiliano, paraje llamado «La Llerona», y linda por todos rumbos con terrenos del común. Hace la designación de las citadas 39 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un mojón situado en el punto más alto de la Llerona, de este punto al S. se medirán 200 metros, colocando la 1.ª estación, de ésta al E. 1.300 metros la 2.ª, de ésta al N. 300 metros la 3.ª, de ésta al punto de partida el O. 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las 39 pertenencias a-hicinas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, su perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.187.
León 9 de Agosto de 1902.—E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valverde del Camino

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, las cuentas municipales de los años de 1900

y 1901. Durante dicho plazo pueden examinarlas los contribuyentes, y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues una vez transcurrido no serán atendidas.

Valverde del Camino 18 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Fausto Garrido.

Alcaldía constitucional de Hospital de Orbigo

Formados por la Comisión respectiva de este Ayuntamiento, y aprobados por el mismo los proyectos de presupuestos adicionales refundido para el año actual, y el ordinario para el ejercicio de 1903, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, á fin de que todo vecino que lo desee pueda enterarse en forma y establecer cuantas reclamaciones crea convenientes.

Hospital de Orbigo 20 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Ulpiano Martín.

Alcaldía constitucional de Armunia

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, y aprobado por el mismo el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días al objeto de que los vecinos puedan enterarse y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Armunia 20 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Domingo Alvarez.

Alcaldía constitucional de Noceda

Formados por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, y aprobados por el mismo el proyecto de presupuestos adicionales refundido para el año actual, así como el ordinario para el próximo ejercicio de 1903, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, á fin de que los contribuyentes los examinen y formulen por escrito las observaciones que crean ju tas; transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Noceda 20 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Carlos Núñez.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO

Curso de 1902 á 1903

De conformidad á lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Junio y 10 de Agosto de 1877, durante el próximo Septiembre, desde las diez hasta las catorce, á excepción del día 30 en que las oficinas estarán abiertas al público hasta las veinticuatro, se podrá efectuar en las facultades de Derecho y Ciencias y carrera del Notariado de esta Escuela, la matrícula ordinaria del curso de 1902 á 1903, y en todo el mes de Octubre la extraordinaria.

Para solicitar cualquiera de las dos clases de matrícula, se facilitará en la portería de la Secretaría general, mediante el pago de diez céntimos, una cédula de inscripción en la que se expresará clara y ordenadamente el nombre, naturaleza y edad del interesado y las asignaturas en que se ha de formalizar la matrícula.

Al presentar en el Negociado correspondiente la indicada cédula de inscripción, acompañada de lo personal y de tantos timbres móviles de diez céntimos como asignaturas solicite, más dos, los alumnos de Derecho y Notariado ingresará el importe de sus matrículas en papel de pagos al Estado, y los de Ciencias en metálico; á razón de 20 pesetas por cada una de las ordinarias y 40

por cada extraordinaria; debiendo pagar después en la Secretaría 2,50 pesetas por cada asignatura, y los de Ciencias 10 pesetas también por asignatura del año preparatorio, en concepto de prácticas.

Los alumnos calificados de *Sobresaliente* en el curso de 1901 á 1902, podrán obtener matrícula gratuita para el de 1902 á 1903, solicitándola en instancia al Rectorado, durante el período de la ordinaria.

Los que pretendan el ingreso en facultad ó Notariado, acompañarán sus instancias de una certificación del acta de nacimiento, legalizada, en su caso, á fin de justificar tener 18 años de edad, y otra de haber recibido el grado de Bachiller, siempre que no estén en posesión del respectivo título. Aquellos alumnos de Ciencias que apliquen los estudios de esta facultad á carreras especiales, no tienen necesidad de acreditar ni la edad ni el ser Bachilleres.

Aquellos alumnos que tuviesen aprobados estudios en otra Universidad, lo acreditarán al solicitar la matrícula con certificado oficial.

Serán nulas, con pérdidas de todos los derechos, las matrículas que se hicieren contraviniendo las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los escolares.

Oviedo 18 de Agosto de 1902.— El Rector accidental, Justo Alvarez Amandi.

A fin de cumplimentar el Real decreto de 1.º de Julio último, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 27 del mismo, los establecimientos públicos de enseñanza no oficial, de cualquier grado, correspondientes á este distrito, deberán acreditar, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el citado Real decreto y sus disposiciones concordadas.

Las instancias se dirigirán á este Rectorado, y se presentarán en la oficina de la Secretaría general dentro del plazo indicado, desde las once hasta las catorce de los días laborables, acompañadas de los documentos que determinan los artículos 4, 27 y 29 del repetido decreto.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Oviedo 19 de Agosto de 1902.— El Rector accidental, Justo Alvarez Amandi.

Don Mariano Garcia Rubio, Censurado de la Hacienda en la Zona única de Villafraña del Bierzo.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de la contribución rústica y urbana correspondiente al primer trimestre de 1902 y anteriores, he dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.— No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubri-

tos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles y muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquéllos, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del encargado de la ejecución D. César Souto Fernández, el día 7 de Septiembre próximo, á las diez, en la casa consistorial; siendo postura admisible en el acto de la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores ó acreedores, en su caso, y anúnciese al público en la casa consistorial por medio de edictos.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 995 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los siguientes:

Nombres de los deudores y fincas que se subastan

De Aquilino Alvarez, vecino de San Juan.—Una tierra, en Refoyos; capitalizada en una peseta, su valor 20 pesetas.

Otra ídem, en el mismo sitio de Refoyos; capitalizada en una peseta, su valor 20 pesetas.

Otra ídem, en Refoyos; capituli-

don y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 288 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si se ignorare el paradero de la persona que hay de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18.— Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo anterior, adolecerán de vicio de nulidad, y por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19.— Los Gobernadores cuidarán con especial atención del más exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el *Boletín Oficial*, y en la forma prevista en dicho precepto, del extracto preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la Administración municipal, que debe ser *coacciosa* y fiscalizada por todos los residentes empadronados en el término.

Art. 20.— Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, sólo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898; quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en esta decreto.

Hecho en San Sebastián á 15 de Agosto de 1902.— ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

el Tribunal Contencioso provincial, salvo los casos que contra los mismos proceda el recurso ante el Gobierno, con arreglo al art. 87 de la ley Provincial vigente.

Cuando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador para término á la vía gubernativa, con la única excepción que establece el mismo citado artículo de la dicha Instrucción, en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado público; en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamiento sobre reclamación de pagos, deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta días ante el Gobernador de la provincia; y cuando por la Corporación municipal y la expresada autoridad se reconozca que se hallan cumplidas las obligaciones del contratista, los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago procederán ante el Ministerio de la Gobernación. Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 9.º Los recursos de alzada en la vía administrativa, que establece el art. 187 de la ley Municipal, en relación con el 77 de la misma ley, contra la imposición gubernativa de multas, procederán, en primer término, ante el Gobernador, y contra su providencia ante este Ministerio, cuando la imposición se funde en infracciones de Ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de Ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la policía urbana y rural y seguridad de las personas.

La vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordia y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones que fijan las enales los propietarios de fincas cañal y producto de las mismas al común aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 10.— Contra las aciones de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias no comprendidas en los artículos anteriores, podrá utilizarse, por aquél á quien perjudiquen, el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

zaña en una peseta, su valor 20 pesetas.

Otra ídem, en la Canal Vieja; capitalizada en una peseta, su valor 20 pesetas.

Otra, en la Bragada; capitalizada en una peseta, su valor 20 pesetas.

Tres castaños con su terreno; capitalizados en una peseta, su valor 20 pesetas.

Una tierra, en Lama de la Corza; capitalizada en una peseta; su valor 20 pesetas.

Otra, en el Vento; capitalizada en 2 pesetas, su valor 40 pesetas.

Otra, en los Corderos; capitalizada en una peseta, su valor 20 pesetas.

De Angel Ovalle Blanco, vecino de San Juan.—Un prado, en los Anchouros; capitalizado en una peseta, su valor 20 pesetas.

Una tierra, en el Corbello; capitalizada en 2 pesetas, su valor 40 pesetas.

Un prado, en los Bouzos; capitalizado en una peseta, su valor 20 pesetas.

Otro, en el Manco; capitalizado en una peseta, su valor 20 pesetas.

De Domingo Cubelos, vecino de Magaz.—Un prado, á la vega de Rey; capitalizado en 2 pesetas, su valor 40 pesetas.

Otro, en el mismo sitio; capitalizado en una peseta, su valor 20 pesetas.

Una tierra, en la Cigüeña; capitalizada en una peseta, su valor 20 pesetas.

Otra, en el Culebral, capitalizada en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

Otra, al sitio de los huertos, capitalizada en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

De Mariano Carro, vecino de Cuento.—Un prado, en el Pozuco de la Vega de Rey, de San Juan; capitalizado en 2 pesetas, su valor 40 pesetas.

De Francisco Rivero, vecino de Cortiguera.—Un prado, al sitio de Langudiso, en la Vega de Rey, de Arganza, capitalizado en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

De Ramón Alvarez Diaz, vecino de San Andrés de Montejos.—Tres pies de castaño en la Pozca de Magaz; capitalizados en 3 pesetas, su valor 60 pesetas.

De José Enriquez, vecino de Magaz de Abajo.—Una tierra, en la huerta de Magaz de Arriba; capitalizada en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

De Julián Carro, vecino de Camporreyu.—Una tierra, en la Matego, de Magaz de Arriba; capitalizada en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

De Francisco Gamelo Pintor, vecino de San Andrés de Montejos.—Un prado, en el Lauguallo, en la Vega de Rey, de Arganza; capitalizado en 2 pesetas, su valor 40 pesetas.

De Roque Canedo, vecino de Quilós.—Una tierra, en los Hallados de Canedo; capitalizada en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

De Benito Granja, vecino de Quilós.—Dos castaños, con su leñero, en los Corzos de Canedo; capitalizados en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

Otro castaño, en el mismo sitio; capitalizado en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

De José Marques y hermanos, vecinos de Magaz.—Una tierra, en el Bonda; capitalizada en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

Otra, al sitio del Potorrón; capitalizada en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

De Santiago Diaz, vecino de San Vicente.—Una tierra, en la Peraña; capitalizada en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

Dos pies de castaño, en el Llano; capitalizados en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

De Joaquín Siso, vecino de Villafranca.—Una tierra, en la Porca; capitalizada en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

Otra, en el mismo sitio; capitalizada en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

Otra ídem, en el mismo sitio de la Porca; capitalizada en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

Otra, en la Valguis; capitalizada en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

De Dámaso González, vecino de Quilós.—Una tierra, en las Barreras de Canedo; capitalizada en 2 pesetas, su valor 40 pesetas.

De Roque Alvarez, vecino de

Quilós.—Una tierra, en el Picón de Canedo; capitalizada en 1 peseta, su valor 20 pesetas.

Los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar sus fincas embargadas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Para tomar parte en la subasta los licitadores han de depositar en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

Será obligación del rematante entregar en el acto del remate la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Si hecha ésta no pudiera utilizarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

Villafranca 18 de Agosto de 1902.

—Mariano García.

LEÓN: 1902

Imp. de la Diputación provincial

— 10 —

Art. 11. Todo recurso de alzada contra providencias de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado la resolución reclamada, por más que los acuerdos de la Diputación ó Comisión hayan sido comunicados por el Gobernador, en armonía con lo prevenido en el art. 141 de la vigente ley Provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 23 de Abril de 1890.

Art. 12. A toda reclamación gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó un número del *Boletín Oficial* de la provincia en que se halla inserto, si no se hubiese comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dá motivo al recurso, solicitándose de la misma, por medio de escrito, que eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompaña.

A todo recurrente se le facilitará siempre, y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la presentación del recurso objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.º del art. 141 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel correspondiente, exponiendo con claridad y precisión en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho en que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretensión que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará también la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el recurrente juzgue oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gobernador por incompetencia ó exceso de atribuciones, debe citarse: en el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporación; y en el segundo, la disposición vigente que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna Autoridad ó Corporación podrá negarse á la entrega inmediata en el papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificación de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores.

— 11 —

La negativa ó tardanza en la expedición de estos documentos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos, dando lugar á uno especial de queja ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 14. Ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes, y muy especialmente en el art. 146 de la Provincial vigente.

Cuando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que ésta será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposición de recursos son prorrogables, debiendo contarse desde el día siguiente al de la notificación oficial y en la forma prevenida, no comprendiéndose los días de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15. Cuando el recurso se haya presentado fuera de plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará así en providencia motivada dictada dentro de los ocho días siguientes á su presentación, y que deberá ser notificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá deducirse dentro de los diez días siguientes á la notificación recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la aplicación.

Si el recurso de queja procediere y se declarase, previa audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la alzada, se impondrá una suspensión, á la Autoridad que motivó el recurso, y la reincidencia en esa falta podrá castigarse, después de formado expediente, con la suspensión ó separación, según determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación ó Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al Centro que corresponda en el término preciso de diez días, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso proceda